



RAD. No. 2023-00273-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante **BANCO POPULAR S.A.**, solicita que se dicte Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 29 de Septiembre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte ejecutante **BANCO POPULAR S.A.** identificado con NIT 860.007.738-9, Representada Legalmente por JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, a través de Apoderado Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **LUIS ALFONSO CASTILLO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.030.356, por la siguiente cantidad dineraria:

Pagaré No. 65003070008648: por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$57.634.045.00)

por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa 44.64%, efectivo anual, a partir del seis (06) de Octubre de 2022; más la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$473.538)**, por concepto de intereses causados y no pagados desde el cinco (05) de Septiembre de 2022, hasta el cinco (05) de Octubre de 2022; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del dieciséis (16) de junio de 2023; a la parte ejecutada **LUIS ALFONSO CASTILLO MARTINEZ**, se le notificó de aquel el día dieciocho (18) de julio de 2023, luego de que el día trece (13) de julio de 2023, la parte ejecutante le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos a su correo electrónico LUISCASTILLO0702@GMAIL.COM según acuse de recibo expedido por la plataforma **MAILTRACK.**, en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“(…) el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y



como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

CUARTO: Señalase la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$6.666.812)**, como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8803e49349921a3de4d3aea13162fdaa3cad0664f2e97b52925b8a814c39ab18**

Documento generado en 29/09/2023 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>